

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **78/18-A**, relativo a la queja formulada por **XXXX** y **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE OCAMPO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La parte lesa reclamó que el 29 veintinueve de abril del 2018 dos mil dieciocho, al encontrarse en su domicilio ubicado en la localidad denominada Puerta de la Aguililla perteneciente al municipio de Ocampo, Guanajuato, fueron agredidos por varios sujetos quienes dañaron su propiedad, además de causarles lesiones, sin que los oficiales de policía que arribaron al lugar, realizaran actos tendentes a proteger tanto su integridad física como su patrimonio, mucho menos llevaron a cabo la detención de los responsables, no obstante que éstos aún se encontraban en el lugar.

CASO CONCRETO

- **Violación del Derecho a la Seguridad Personal**

Esta figura violatoria de derechos humanos se conceptualiza como la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos de las mismas o de terceros.

A efecto de que este Organismo se encuentra en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, es importante destacar las siguientes probanzas:

Obra la queja formulada por XXXX y XXXX, quienes en su respectivo atesto, en lo sustancial indicaron que el 29 veintinueve de abril del 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, al encontrarse en su domicilio ubicado en la localidad denominada Puerta de la Aguililla, perteneciente al municipio de Ocampo, Guanajuato, fueron agredidos por varios sujetos que identifican como vecinos del lugar, lo que trajo como consecuencia afectaciones tanto en su integridad física como en su propiedad; que al llegar oficiales de policía al lugar, y aun encontrándose ahí los responsables, fueron omisos en desplegar acciones tendientes a detenerlos, por el contrario se enfocaron a protegerlos como si tuvieron la calidad de agredidos; irrogándoles agravio la conducta de los citados servidores públicos.

Asimismo, se recabó la declaración del testigo XXXX, quien en la parte que interesa, señaló:

“...soy el Delegado de la comunidad de Puerta de la Aguililla del municipio de Ocampo Guanajuato...el día 29 de abril de este año aproximadamente a las 08:00 horas de la noche...un vecino...me informó que había un pelea en la calle Lázaro Cárdenas de esta comunidad, por lo que llame vía telefónica a la Dirección de Seguridad Pública para que viniera apoyar...una vez que realicé la llamada me dirigí caminando a esta calle...vi a una persona tirada en el piso de esta calle...era XXXX...se encontraba lesionado...vi a XXXX...también estaba lesionadas de su cabeza ya que vi que traía sangre en la nuca y ella estaba con XXXX y vi que en la esquina de esta calle Lázaro Cárdenas y Fráncico Villa se encontraba una patrulla de policía estacionada con dos policías afuera y más personas civiles de los que recuerdo era XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, todos ellos se encontraban atrás de los policías como si estos policías los estuvieran protegiendo...cuando la ambulancia estaba llevando a XXXX los policías, la unidad de policía y la familia XXXX todavía estaba en esa esquina de Francisco Villa y Lázaro Cárdenas, ya que nunca hicieron nada para auxiliar a XXXX...”

De igual forma, se cuenta con la documental consistente en copia autenticada de los registros que integran la carpeta de Investigación XXXX/2018, tramitada en la Agencia del Ministerio Público número 01 uno, de la Unidad de Tramitación Común de Ocampo, Guanajuato, derivada de la denuncia presentada por XXXX y XXXX; observando que entre otros datos de prueba se recabaron las entrevistas a los testigos XXXX, XXXX, XXXX e XXXX, quienes fueron acordes en destacar además de la dinámica del evento, la presencia de oficiales de seguridad pública en el lugar, precisando XXXX, haber observado cuando uno de los uniformados realizó un disparo con su arma de fuego.

Además, se cuenta con las diligencias que personal de este Organismo llevó a cabo, consistente en inspecciones del contenido de diversos archivos de video almacenados como 20180429_200831, 20180429_202703, 20180429_202745, 20180429_204606, 20180430_075644, 20180430_075806, 20180430_075927 y 20180429_201412: describiendo una serie de agresiones, desplegadas por terceras personas hacia los aquí quejosos y su domicilio, en virtud de que se puntualiza la llegada de una camioneta tipo pick up, con varios sujetos a bordo, la cual se estaciona frente al inmueble y descienden varios hombres, los cuales comienzan a lanzar proyectiles contundentes hacia el interior del inmueble, al tiempo que profieren palabras altisonantes a sus ocupantes; en diversa grabación se hace referencia a las agresiones físicas al parecer hacia uno de los ocupantes; y concretamente en los 20180429_202703 se describe la presencia en la esquina de una calle de una patrulla de seguridad pública, de tres oficiales de policía y detrás de ellas varios civiles, y así como varias voces tanto masculinas como femeninas, una de ellas que indicó lo siguiente:

“...el de rojo, el perico XXX”, se escucha la voz de una mujer “no, no, no, no se arrimen tanto”, se escucha la voz de un hombre “acabo de salir ahorita por ellos XXXX”, así como varios gritos el video se acerca a las personas vestidas de color oscuro, un hombre grita “dame eso cabrón, pinches putos”, “hasta pinches balazos qué más quieren ver”, “están dando plomazos”

En el marcado como 20180429_202745, se hizo constar lo siguiente:

“... se observa que es de tarde noche y una calle sin pavimento del lado de derecho un inmueble...hace esquina, se observa una unidad de policía siendo un camioneta tipo pick up con tubular en la capa, con las torretas encendidas y tres personas vestidas con el uniforme de policía parados en la calle al fondo se observan tres personas una vestida de rojo una vestida de color amarillo y de color café atrás de ellos se observa un poste de concreto con lámpara de luz artificial, se escuchan varios gritos de personas, se escucha una voz del sexo hombre 1 que “putos están haciendo hasta acá” se escucha la voz de esta otra persona del sexo hombre 2 “muy chingones mataron a mi tío perros”, se escuchan la voz de una tercer hombre 3 “mataron a un bato y chingaron a otro que más quieren”, hombre 1 “he polis yo no quiero nada solo estoy hablando la neta”, se escuchan nuevamente al hombre 3 “ya chingaron a uno y ya chingaron a otro”, un elemento de policía se dirige a la unidad de policía...”

Mientras que del archivo asignado como 20180429_204606, se destacó:

“...se observa que ya es de noche y reflejo de sirenas encendidas a tres sobre las paredes de un inmueble, se observa que sobre una calle sin pavimento tres personas empujan una camilla médica con una persona en ella, la cual en llevada a una unidad de ambulancia de color blanca se termina la reproducción del video...”

Por su parte, la autoridad señalada como responsable a través de Ramiro Villanueva Arrona, Director de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Ocampo, Guanajuato, al dar contestación al informe solicitado por este Organismo, se limitó únicamente a negar el acto reclamado y proporcionar el nombre de los elementos a su cargo que participaron en el evento que nos ocupa, siendo los oficiales Mario Torres Pérez, Carlos Carmona Vázquez, José Juan Espinosa Rodríguez, Miguel, Ángel Pérez Velázquez Y J. Jesús Cardona Velázquez.

A foja 55 cincuenta y cinco a la 60 sesenta, obra glosada la copia simple de la documental consistente en el parte de novedades, signado por Ramiro Villanueva Arrona, Director de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Ocampo, Guanajuato, que dirigiera al presidente municipal, destacando que a foja 59 cincuenta y nueve, se localiza la descripción de los hechos en los que resultaron afectados los aquí inconformes; en el que además se informó la atención proporcionada por los elementos a su cargo, en relación al reporte recibido realizado vía telefónica, y registrado a las 19:59 diecinueve horas con cincuenta y nueve minutos, del 29 veintinueve de abril del 2018.

En última instancia, se cuenta con los informes rendidos por los oficiales de policía Carlos Enrique Carmona Vázquez, Miguel Ángel Pérez Velázquez, José de Jesús Cardona Velázquez y Juan Espinoza Rodríguez, quienes en términos generales indicaron haber acudido al lugar y en la fecha del evento reportado como una riña, que al constituirse en él fueron agredidos por algunos vecinos con palos y piedras, para posteriormente dispersarse e introducirse a varios inmuebles, por lo que fue necesario solicitar apoyo; que se percataron de la presencia de dos personas lesionadas, y que sus familiares se encontraban molestos y les indicaban que detuvieran a los responsables; que una vez que se retiró la ambulancia con los agredidos, Mario Torres Pérez, Carlos Enrique Carmona Vázquez y Juan Espinosa Rodríguez, a bordo de la unidad RP-26, realizaron algunos recorridos de vigilancia en la comunidad para evitar otra riña.

Consecuentemente, del cúmulo de pruebas que han sido enlistadas, analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, ajustado a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de derechos humanos, se desprenden elementos suficientes para considerar acreditado el acto reclamado por XXXX y XXXX, y que atribuyó a oficiales de seguridad pública del municipio de Ocampo, Guanajuato, entre los que identificó a policía Carlos Enrique Carmona Vázquez, Miguel Ángel Pérez Velázquez, José de Jesús Cardona Velázquez y Juan Espinoza Rodríguez.

Lo anterior se sostiene así, al quedar demostrado que la tarde-noche del 28 veintinueve de abril del 2018 dos mil dieciocho, los aquí afectados y algunos de sus familiares resultaron con afectaciones en su integridad física, así como en sus propiedades, a consecuencia del ataque del que fueron objeto por parte de terceras personas, que en el caso resultaban ser vecinos y a quienes identificaron como miembros de las familias XXXX, XXXX y XXXX.

Que durante la trifulca, acudieron oficiales de seguridad pública a bordo de sus unidades, sin embargo, éstos no hicieron nada por auxiliarles o darles apoyo, no obstante que se percataron de que hubo personas lesionadas, entre ellos el abuelo de XXXX; mucho menos, en realizar la detención de los responsables, sino por el contrario aparentemente los estuvieron protegiendo, ya que éstos se colocaron detrás de los uniformados; además de que durante su presencia realizaron detonaciones de armas de fuego.

Dinámica del evento que se comprueba, con lo vertido por la propia agraviada XXXX, tanto en su declaración primigenia como al momento de darle a conocer el sentido del informe rendido por la autoridad involucrada, y se robustece con la narración del también quejoso XXXX, en los dos momentos similares a los antes descritos; quienes de manera acorde y reiterada, indicaron que los servidores públicos que acudieron al lugar de los hechos,

fueron omisos en desplegar acciones en su favor, con el propósito de brindarles seguridad y primeros auxilios, tampoco encaminadas a realizar las detenciones de los responsables de su menoscabo tanto físico como patrimonial; por el contrario uno de los elementos se acercó y utilizando una de sus extremidades inferiores golpeó la humanidad de XXXX para averiguar si estaba consciente o no; negando que el policía Miguel Ángel Pérez Velázquez se hubiese entrevistado con éste; por último XXXX afirmó que los elementos policiacos realizaron disparos con sus armas de fuego hacia el lugar donde ellos se encontraban.

Imputaciones que son dables de concatenar, tomando en cuenta la versión de hechos proporcionada ante personal de este Organismo, por parte del testigo XXXX, quien resultó ser el delegado de la comunidad donde habitan tanto los agredidos como sus agresores, destacando particularmente haber sido él la persona que realizó el reporte telefónico del altercado a seguridad pública; hecho lo anterior, se dirigió al escenario del evento, percatándose que los aquí agraviados se encontraban lesionados, que al observar hacia la esquina que forman las calles Lázaro Cárdenas y Francisco Villa, tuvo a la vista una patrulla de policía y dos oficiales afuera de la misma, y detrás de ellos como si los estuvieran protegiendo, se encontraban algunos miembros de la familia XXXX, permaneciendo en el lugar tanto la unidad como los integrantes de la familia citada, incluso hasta que la ambulancia se llevó a XXXX, sin que en algún momento los servidores públicos realizaran actos para auxiliar a XXXX.

Testimonio que es digno de ser tomado en cuenta, al coincidir en cuanto a las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se desarrolló el evento, así como a su calidad como representante de la comunidad, además al haber presenciado el hecho de manera directa y a través de sus sentidos y no por referencia ni mediación de otros, amén de que fue plasmado de manera libre, espontánea y sin coacción de alguna especie, aunado a que cuenta con los conocimientos suficientes, para la afirmación que proporcionó, y como no existe dato alguno del que pudiera desprenderse que se condujera con mendacidad o error, mucho menos con la intención de causar perjuicio jurídico, a quien le hacen directas imputaciones; evidente es que su aserto merece valor convictivo en favor de la parte lesa.

Evidencias que se relacionan de manera preponderante con el contenido de las diligencias desahogadas por personal de esta Procuraduría de los Derechos, consistentes en la inspección del contenido de diversas videgrabaciones aportadas por los quejosos; en las que por una parte, se corroboran las acciones desplegadas por particulares en perjuicio de los ahora agraviados; y en segundo lugar, la presencia física de los guardianes del orden en similar ubicación a la proporcionada por los quejosos y el testigo; a más de que colocados detrás de ellos, algunas personas del sexo masculino a quienes reconocieron como miembros de la familia XXX, y sobre todo el señalamiento de su participación emitido por algunas voces que se describieron en su contra.

Aunado a lo antes expuesto, también resulta oportuno tomar en cuenta la prueba documental, consistente en la copia autenticada de la carpeta de Investigación XXXX/2018, del índice de la Agencia del Ministerio Público de Ocampo, Guanajuato, que contiene las entrevistas recabadas a XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, los cuales en la parte que interesa y ocupa el presente estudio, también ubicaron en el lugar de los hechos a elementos de seguridad pública municipal; incluso el último de los atestes confirma lo decantado por XXXX ante este Organismo, en cuanto a que uno de los servidores público incoados detonó su arma de cargo.

Por tanto, partiendo de un hecho cierto y comprobado, como lo fue las agresiones de que fueron objeto los aquí agraviados, a consecuencia de una actuación indebida de terceros, lo que generó el reporte telefónico por parte del delegado de la comunidad, solicitando el apoyo y presencia de elementos de policía municipal; consecuentemente y con los indicios ya valorados en párrafos precedentes, se colige de forma válida que durante el lapso de tiempo que los guardianes del orden permanecieron en el lugar del evento, mostraron una actitud pasiva hacia la parte afectada, al no desplegar acciones encaminadas a garantizar y proteger la integridad tanto jurídica como física de los dolientes.

Por el contrario, indiciariamente se acreditó que para averiguar el estado de salud de XXXX quien en ese momento se encontraba tirado en el piso, diverso policía con uno sus pies lo golpeó ligeramente para cuestionarle cómo se encontraba, lo que denotó una actitud de indiferencia de su parte; aunado al hecho de que presuntamente otro elemento, realizó disparos con su arma de fuego en la dirección en que se colocaban los quejosos.

Soslayando el principio de actuación oportuna, así como el deber de proporcionar auxilio, en este caso a las víctimas de un delito, tanto en sus bienes y derechos, tal como lo impone el numeral 44, fracciones I primera y III tercera, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública en el Estado de Guanajuato, el cual ya fue destacado en el marco normativo de la presente determinación, y se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertara, en obvio de ociosas e innecesarias repeticiones.

De igual manera resultó verídico, que los vigilantes del orden entre los que se encontraban Carlos Enrique Carmona Vázquez, Miguel Ángel Pérez Velázquez, José de Jesús Cardona Velázquez y Juan Espinoza Rodríguez, se negaron a llevar a cabo la detención de algunos de los participantes, mismos durante un espacio más o menos prolongado de tiempo, permanecieron detrás de aquellos; no obstante, fueron señalados por los lesionados instantes posteriores a dicha conducta, limitándose los aquí incoados a permanecer como observadores.

Omisiones que repercutieron en detrimento de los derechos fundamentales de la parte inconforme, ello atendiendo a que los involucrados fueron la primera autoridad que tuvo conocimiento y contacto con éstos; por lo que lejos de ejercer la facultad aprehensora otorgada por artículo 16 dieciséis, de nuestra Carta fundamental, así como por la normatividad secundaria que rige el desempeño de su función pública, se limitaron a permanecer en el lugar por unos instantes simplemente como observadores, para después retirarse sin ejecutar alguna detención.

En efecto, el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo quinto, textualmente dispone:

“Artículo 16.-...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”.

Asimismo, el Código Nacional de Procedimientos Penales en lo relativo al tema que nos ocupa, dispone:

*“Artículo 146. Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando: I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que: a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o b) **Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito** y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”.*

*“Artículo 147. Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público. **Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención”.***

Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública en el Estado de Guanajuato, en su artículo 47 cuarenta y siete, fracción VI sexta, establece como una potestad de los cuerpos policiacos de los municipios, la siguiente:

“Artículo 47. Las Instituciones Policiales de los municipios, tendrá las atribuciones siguientes:... VI. Proceder a la detención en los casos de flagrancia del delito y poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes, objetos o instrumentos que se hayan asegurado y que se encuentren bajo su custodia; lo anterior, en los términos que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

En consecuencia, esta Procuraduría de los derechos Humanos, tomando en cuenta el examen de las evidencias destacadas, arriba a la conclusión de que con motivo de su actuación, los oficiales de seguridad pública municipal Carlos Enrique Carmona Vázquez, Miguel Ángel Pérez Velázquez, José de Jesús Cardona Velázquez y Juan Espinoza Rodríguez, dejaron de lado los deberes que como servidores públicos están obligados a observar durante el desempeño de su función, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en el apartado denominado marco normativo de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Además la autoridad señalada como responsable, apartó su conducta de los márgenes legales que está obligada a observar, y no cumplir con su encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, contenidos en el artículo 44 cuarenta y cuatro de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la que establece, la forma en la que deberán conducirse los miembros perteneciente a cualquier corporación encargada de la seguridad pública, al momento de encontrarse en el desempeño de su labor; enfatizando desde un inicio, la encomienda ineludible de proteger la dignidad de la persona, a través de la salvaguarda y defensa de los derechos humanos.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, la negativa del acto reclamado por parte de los servidores públicos incoados, en virtud de que por una parte, su dicho se encuentra aislado al no aportar dato de prueba que lo apoye o confirme al menos de manera presunta.

Al respecto, la Ley para la Protección de los Derechos Humanos, establece que la falta de documentación que soporte la información proporcionada por la autoridad, hará que se tengan por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario, al disponer:

“Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.”

Por otra parte, y en cuanto a la afirmación de la autoridad responsable, relativa a que inmediatamente terminado el evento que motivó su presencia, los participantes se dispersaron hacia una finca; contrario a su dicho y como ya quedó demostrado en párrafos precedentes, lo cierto fue que algunos de presuntos responsables, permanecieron en el lugar y a la vista de los oficiales de policía, sin que éstos desplegaran actividad alguna destinada a asegurar su presentación ante la autoridad correspondiente, no obstante el señalamiento de las víctimas.

Consiguientemente, y tomando en cuenta los argumentos plasmados en el cuerpo de la presente, esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, estima oportuno emitir señalamiento de reproche, en contra de los oficiales de seguridad pública Carlos Enrique Carmona Vázquez, Miguel Ángel Pérez Velázquez, José de Jesús Cardona Velázquez y Juan Espinoza Rodríguez, en cuanto a los actos consistentes en Violación del Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y que les atribuyeron XXXX y XXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Ocampo, Guanajuato**, ingeniera **Ma. Guadalupe Rodríguez Martínez**, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, con el propósito de dar inicio al procedimiento administrativo en contra de los oficiales de Seguridad Pública **Carlos Enrique Carmona Vázquez, Miguel Ángel Pérez Velázquez, José de Jesús Cardona Velázquez y Juan Espinoza Rodríguez**, en cuanto a los actos consistentes en **Violación del Derecho a la Seguridad Personal**, y que les atribuyeron **XXXX y XXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación, en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO